



## Resolución Nº. 008 - 017

**COMISION DE APELACION DEL SERVICIO CIVIL.-** Managua, veintiuno de marzo del año dos mil diecisiete. Las dos y cincuenta minutos de la tarde.-

### **VISTOS; RESULTA**

El presente proceso disciplinario iniciado por el Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI) en contra del servidor público **WILLIAM CONCEPCION ESCOTO RIVAS**, se le instruye mediante informe con fecha diecisiete de agosto del año dos mil dieciséis, suscrito por la licenciada Miriam Reyes Mercado en su calidad de Responsable del Departamento de Pesos y Dimensiones del MTI en el que manifiesta que el servidor público cometió falta disciplinaria al aplicar boleta de infracción **Nº 81771**, al vehículo placa M-024588, por mal balance, sin embargo no aplicó reincidencia, por lo que considera que el servidor público William Concepción Escoto Rivas, con su acción incumplió con sus obligaciones establecidas en los numerales 1 y 7 del artículo 38 de la “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”, con la Ley General de Transporte Terrestre y sus reformas, las Normas de Control Interno y provocó pérdidas económicas al Estado. La instancia de Recursos Humanos encontró mérito para el inicio del proceso y se dieron las condiciones del proceso disciplinario establecido en la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y su Reglamento Decreto Nº. 87-2004. La Comisión Tripartita resolvió por resolución de la una y veinte minutos de la tarde del día dos de febrero del año dos mil diecisiete, sancionar al servidor público William Concepción Escoto Rivas, con la cancelación del contrato de trabajo. No conforme con dicha resolución, la licenciada Karla Yaosca Espinoza Lira, en su calidad de representante del servidor público apeló en primera instancia y expresó agravios ante ésta autoridad, quien por auto de la una de la tarde del día quince de febrero del año dos mil diecisiete, radicó las diligencias. Siendo todo lo relacionado y estando el caso por resolver:

### **SE CONSIDERA**

**I.-** Que conforme lo establecido en la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y el Decreto 87-2004, Reglamento de la Ley 476, todo proceso disciplinario instituido debe ajustarse a los términos y las formalidades estipuladas.

**II.-** Que lo no previsto en la Ley 476 y su Reglamento, se sujetará supletoriamente a lo establecido en el Código del Trabajo o el Código de Procedimiento Civil.

**III.-** De conformidad con el artículo 16 de la Ley 476, se crea la Comisión de Apelación del Servicio Civil, como un órgano de segunda instancia, encargado de conocer y resolver sobre los recursos administrativos presentados contra las resoluciones emitidas por las instituciones dentro del ámbito de la presente Ley. La Comisión de Apelación del Servicio Civil, una vez recepcionado el expediente de primera instancia procedió a realizar su estudio y no habiendo nulidades procesales que declarar, pasamos a conocer el fondo del asunto planteado.

**IV.-** Que el servidor público William Concepción Escoto Rivas, se desempeña como operador de báscula, ubicado en la báscula conocida como Chilamatillo, del Municipio de Tipitapa, departamento



de Managua, según informe firmado por la licenciada Miriam Reyes Mercado, el servidor público cometió falta disciplinaria al aplicar boleta de infracción **Nº 81771**, al vehículo placa M-024588, por mal balance, sin embargo en el mismo acto, debió aplicar la sanción correspondiente a la reincidencia, lo cual no aplicó, incumpliendo con sus obligaciones establecidas en los numerales 1 y 7 del artículo 38 de la “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” con la Ley General de Transporte Terrestre y sus reformas, las Normas de Control Interno, provocando pérdidas económicas al Estado. La instancia de Recursos Humanos encontró mérito para el inicio del proceso disciplinario establecido en la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y su Reglamento Decreto Nº. 87-2004. La Comisión Tripartita resolvió por resolución de la una y veinte minutos de la tarde del día dos de febrero del año dos mil diecisiete, sancionar al servidor público William Concepción Escoto Rivas, con la cancelación del contrato de trabajo.

**V.-** Que la parte empleadora durante el proceso presentó pruebas, que no fueron impugnadas por el representante del servidor público; tales como: **1) Boleta Por Infracción número:** 81771, con fecha 9 de agosto del año 2016, Hora:13:50; Propietario: Norma Helena Rivera Úbeda; Ubicación: Chilamatillo; Placa:024-588; Boleta de Pesaje No:134097; Carga Transportada: Carne; Circulación: 132354842; Origen: Chontales; Destino Chinandega; Circular con mal Balance: C\$ 600.00; Nombre y Firma de Conductor: Víctor Manuel Urbina; Cédula número: 001-100370-0073H; Lic. De Conducir número: B 2954093; Firma del Operador de Báscula: William Escoto; Estación de Pesaje: Chilamatillo; Observaciones: No se retuvo ningún documento DP-D MEM – 0825-27062016. **2) Circular DPyD –MRM-0825-27-06-2016**, con fecha 27 de junio del año 2016, firmada por Miriam Reyes Mercado, la cual orienta al personal del Departamento de Pesos y Dimensiones, que cuando controlen vehículos con mal balance y estos lleven fitosanitario o marchamo, a partir del 1 de julio del corriente año se le aplicará una multa por el valor de C\$ 600.00, se dejará circular y en caso de reincidencia se aplicará el doble de la cuantía señalada, según el artículo 229 del Decreto Ejecutivo 42-2005. El incumplimiento a ésta disposición será sujeto a sanción administrativa. **3) Acta de entrega de Infractores Reincidentes** correspondiente a las diferentes estaciones de pesajes hasta el día 29 de julio/2016 y generado el día 5 de agosto del 2016, entregando memorias USB a los responsables de Báscula. **4) Resolución de la Comisión Tripartita**, de las diez y veinte minutos de la mañana del seis de marzo del año dos mil trece, la cual en su parte conducente refleja que el operador de báscula William Escoto Rivas, el día veintidós de noviembre del año dos mil trece, infraccionó al vehículo placa número CH- 12921 y le elaboró la boleta por infracción Nº.71617, por no portar permiso especial y dejarlo circular con exceso de carga en dimensiones, pero no aplicó multa por refrenda vencida, la que tiene un valor de C\$ 200.00, siendo sancionado con la suspensión de sus labores por siete días sin goce de salario. **5) Resolución de la Comisión Tripartita**, de las dos de la tarde del cuatro de julio del año dos mil catorce, la cual en su parte conducente refleja que el operador de báscula William Concepción Escoto Rivas, no retuvo el vehículo placa CH 12777, según boleta de pesaje número 12891 del día 15 de mayo del año 2014, el cual tenía tres multas pendientes de pago, violentando el artículo 88 de la Ley 616, Ley de Reforma a la Ley 524, Ley General de Transporte Terrestre, se le sanciona con la suspensión de sus labores por un mes sin goce de salario. **6) Resolución de la Comisión Tripartita** de la una y veinte minutos de la tarde del quince de julio del año dos mil dieciséis, la cual en su parte conducente establece que el servidor público William Concepción Escoto Rivas, elaboró boleta por infracción BxL Nº. 80922, al vehículo placa Nº.- C-259BPS, realizó multa por no portar permiso especial y dejarlo circular por ser fin de semana y no lo retuvo, ya que en el listado de reincidentes se refleja con multa pendiente de pago por el valor de C\$



5,600.00, además por ser vehículo con placa internacional, no debe tener multas pendientes de pago, imponiéndole al servidor público una sanción de suspensión de sus labores por tres mes sin goce de salario.

**VI.-** Esta autoridad valora que la **Boleta Por Infracción número:** 81771, con fecha 9 de agosto del año 2016, demuestra que fue elaborada por el servidor público William Concepción Escoto Rivas, que el servidor público, conocía los alcances de la **Circular DPyD –MRM-0825-27-06-2016**, con fecha 27 de junio del año 2016, firmada por Miriam Reyes Mercado; la cual orienta al personal de Pesos y Dimensiones, que cuando controlen vehículos con mal balance y éstos lleven fitosanitario o marchamo, a partir del uno de julio del corriente año se le aplicará una multa por el valor de seiscientos córdobas (C\$ 600.00) y se dejará circular y en caso de reincidencia se aplicará el doble de la cuantía señalada, según el artículo 229 del Decreto Ejecutivo 42-2005, en el caso sub judice el camión placa CT 024- 588, el día nueve de agosto del año dos mil dieciséis, transportaba carne de origen Chontaleña y con destino Chinandega y fue multado por circular con mal balance, por la cantidad de seiscientos córdobas (C\$ 600.00), en este sentido, el servidor público debió además de aplicar la sanción registrada en la boleta por infracción número 81771, la reincidencia registrada en el listado de infractores reincidentes nacionales, comprendidas entre el 29 de julio del año 2016 y el 5 de agosto del mismo año (ver folio 22 del cuaderno de primera instancia), lo cual no lo llevó a efecto, incumpliendo con sus obligaciones contractuales y desobedeciendo las orientaciones emanadas del Departamento de Pesos y Dimensiones. Para ahondar un poco más sobre el particular, debemos recordar que los empleados públicos y el Estado en su relación contractual no se pueden sustraer de la materia laboral, es tan así, que el artículo 37 de la Ley 476, salvaguarda para los funcionarios y empleados públicos las garantías contenidas en la Constitución Política y el Código del Trabajo; en este sentido y haciendo uso de forma supletoria de la legislación laboral, según el artículo 19 de la Ley 185, Código del Trabajo, los elementos que dan lugar al nacimiento de la relación jurídica laboral; cualquiera que sea la causa que de origen, es la prestación de trabajo de una persona natural subordinada a un empleador, mediante el pago de una remuneración; en éste sentido cuando hablamos de subordinación, se refiere a la obligación del servidor público de cumplir con las ordenes o instrucciones respecto al trabajo que ha de realizar, de acuerdo a sus funciones; hasta disponer libremente de su tiempo; (Ver art. 49 CT) en éste sentido se puede concluir, si uno de los tres elementos antes mencionados respecto a la configuración de la relación laboral, no se cumple se rompe el vínculo jurídico laboral.

**VII.-** Que la parte empleadora aportó como pruebas en contra del servidor público, resoluciones de Comisiones Tripartitas, **a)** Resolución con fecha del seis de marzo del año dos mil trece, la cual refleja que el operador de báscula William Escoto Rivas, fue sancionado con la suspensión de sus labores por siete días sin goce de salario. **b)** Resolución de las dos de la tarde del cuatro de julio del año dos mil catorce, la cual se le sanciona con la suspensión de sus labores por un mes sin goce de salario y **c)** Resolución de la Comisión Tripartita del quince de julio del año dos mil dieciséis, imponiéndole al servidor público, una sanción de suspensión de sus labores por tres mes sin goce de salarios. Que ésta autoridad a tenido a la vista las tres resoluciones, tomando en consideración la última resolución o sea, la del inciso “c” del numeral VII de ésta resolución, consideramos que la actuación y las faltas cometidas por el servidor público es de forma **reiterativa**, ha sido sometido a procesos disciplinarios por Comisiones Tripartitas, reguladas por la Ley 476, sancionado por faltas análogas o similares, al presente caso, causando daños económicos al Estado de la República de Nicaragua, factores que



están regulados de conformidad con el artículo 50 numerales 3 y 4 de la Ley 476; “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”.

**VIII.-** Que la falta cometida por el servidor público William Concepción Escoto Rivas, es una falta muy grave, entendida como aquellas violaciones a las normas disciplinarias que causan daños materiales y económicos al Estado o a terceros obstaculizando seriamente el desarrollo de la misma y afectando la eficiencia y eficacia en la prestación de los servicios; al no cobrar la reincidencia al vehículo placa M-024-588, por mal balance, incumpliendo con sus obligaciones y violentando la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” en su artículo 38 numerales 1 y 7, también es falta muy grave porque ha violentado el artículo 55 numeral 3 del mismo cuerpo de Ley; por consiguiente debe ser sancionado de conformidad con el artículo 52 numeral 3 con la cancelación del contrato de trabajo o relación jurídica laboral con el Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI).

**IX.-** Que habiendo falta disciplinaria muy grave cometida por el servidor público William Concepción Escoto Rivas y de conformidad con el artículo 20 del Reglamento de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”, la Comisión de Apelación del Servicio Civil, tiene la facultad de confirmar modificar o revocar la resolución recurrida, por lo que en caso de autos a ésta autoridad no le queda más que confirmar la resolución dictada por la Comisión Tripartita, a la una y veinte minutos de la tarde del día dos de febrero del año dos mil diecisiete, la cual sanciona al servidor público con la cancelación del contrato de trabajo con el Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI) de conformidad con el artículo 52 numeral 3 de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa”.

#### **POR TANTO:**

De conformidad a lo establecido en los artículos 16 y 17 de la Ley 476, “Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y artículos 17, 19 y 20 del Reglamento de la Ley 476, los Suscritos Miembros de la Comisión de Apelación del Servicio Civil. **RESUELVEN:** **I.-** No ha lugar al recurso de apelación interpuesto por la representante del servidor público. **II.-** Confírmese la resolución dictada por la Comisión Tripartita, a la una y veinte minutos de la tarde del día dos de febrero del año dos mil diecisiete. **III.-** En consecuencia sanciónese al servidor público **William Concepción Escoto Rivas**, con la cancelación del contrato de trabajo o relación jurídica laboral con el MTI, una vez notificada la presente resolución. **IV.-** De conformidad a lo establecido en el artículo 65 de la Ley 476, con ésta resolución se agota la vía administrativa interna. **V.-** Cópiese y notifique esta resolución a las partes y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos a su lugar de origen.-